



**“PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL REGISTRO DE RENTAS O CANTIDADES  
AFECTAS A IMPUESTO ADICIONAL”**

**Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Sebastián Castillo  
Profesor Guía: Octavio Canales**

**Santiago, diciembre 2016**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **PARTE I**

ALUMNO: SEBASTIÁN CASTILLO

El objetivo principal de esta tesis es el estudio del nuevo registro de utilidades tributarias afectas a impuesto global complementario o adicional, llamado "Registro RAI". El desarrollo de la tesis se lleva a cabo a través del método analítico, donde se hizo un estudio general de la normativa vinculada a las partidas que forman parte del registro RAI, desmenuzando, luego, cada uno de los elementos que lo integran.

Bajo el estudio de la Ley 20.780 publicada el 29 de Septiembre de 2014 se plantea la hipótesis que a nivel de los impuestos personales, es posible que la determinación del Registro RAI a partir del capital propio financiero resulta más gravoso en régimen de rentas parcialmente integrada y menos gravoso en el régimen de renta atribuida.

El problema se presenta en la dificultad para determinar las utilidades financieras y tributarias que quedarán afectas a impuesto, considerando además, que la complejidad suele ser una de las causas del incumplimiento involuntario en el pago de impuestos. Por lo tanto, es de suma importancia para los contribuyentes entender el registro de rentas Afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional, para poder optar por uno de los regímenes de tributación que entran en vigencia en el ejercicio comercial 2017.

## ÍNDICE

1. Introducción .....	5
1.1. Planteamiento .....	5
Planteamiento del Problema .....	5
Hipótesis.....	5
Objetivos .....	5
Método .....	5
1.2. Estado de la cuestión.....	6
2. Desarrollo del contenido.....	15
Capítulo 1: Definiciones y elementos que componen el RAI .....	15
a) Capital .....	15
b) Capital Propio.....	15
c) Capital Propio Tributario.....	15
d) Capital Propio Financiero .....	15
e) Patrimonio Neto Financiero (PNF) .....	15
f) RAP .....	16
g) REX.....	18
h) RAI (Régimen A).....	20
i) RAI (Régimen B) .....	26
Capítulo 2: Análisis de los elementos que componen el Registro RAI del régimen A y B. ....	31
2.1. Determinación del Capital Propio Tributario.....	31
2.2. Determinación del Capital Propio Financiero .....	34
2.3. Registro RAP.....	35
2.4. Registro REX.....	35
2.5. Capital Pagado (aumentos o disminuciones).....	36
2.6. FUT y FUNT .....	36
Capítulo 3: Determinación del Registro RAI en el régimen A y B. Efectos financieros y tributarios .....	41

3.1. Determinación del registro RAI en el régimen A .....	41
3.2. Determinación del registro RAI en el Régimen B.....	42
3.3. Efectos Tributarios y financieros en la aplicación de los nuevos regímenes de tributación.....	43
3. Conclusiones .....	47
4. Bibliografía.....	49

**Título:** Principios inspiradores del registro de rentas o cantidades afectas a impuesto global complementario o impuesto adicional (RAI)

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Planteamiento**

**Planteamiento del Problema:** Con fecha 29 de Septiembre de 2014, se publicó en el diario oficial la Ley N° 20.780, introduciendo modificaciones al sistema de tributación de nuestro país, entre las cuales se encuentran los nuevos registros de utilidades, entre ellos el de rentas o cantidades afectas a impuesto global complementario o adicional (RAI). El problema se presenta en la dificultad para determinar las utilidades financieras y tributarias que quedarán afectas a impuesto, considerando además, que la complejidad suele ser una de las causas del incumplimiento involuntario en el pago de impuestos. Por lo tanto, es de suma importancia para los contribuyentes entender este registro para poder optar por uno de los regímenes de tributación que entran en vigencia en el ejercicio comercial 2017.

**Hipótesis:** A nivel de impuestos personales, es posible que la determinación del Registro RAI a partir del Capital Propio Financiero resulta más gravoso en el Régimen B y menos gravoso en el Régimen A.

**Objetivos:** Determinar a través del análisis del registro RAI se deducirán posibles contingencias que pueden derivar de la determinación de las utilidades tributarias y financieras pendientes de tributar con los impuestos personales. Considerando el resultado del análisis se podrá visualizar la conveniencia para el contribuyente de acogerse, en el caso que se tenga derecho a opción, al régimen de renta atribuida o al régimen parcialmente integrado.

**Método:** El desarrollo de esta tesis se hará a través del método analítico, lo que implica el estudio general de la normativa vinculada a las partidas que forman parte del registro RAI, desmenuzando, luego, cada uno de los elementos que lo integran.

## 1.2. Estado de la cuestión

El sistema de impuestos a la renta imperante en Chile se basa primordialmente en el principio de la integración de los tributos, distinguiéndose entre las rentas que producen las empresas, principales fuentes de inversión y empleo, y las que perciben los dueños de dichas empresas al ser distribuidas. De esta forma, el impuesto a la renta que pagan las empresas que en Chile se denomina impuesto de primera categoría es un anticipo del impuesto que pagará el propietario de la misma empresa o contribuyente final cuando las respectivas rentas sean retiradas o distribuidas. Lo anterior explica que el impuesto de primera categoría que haya afectado a las utilidades que distribuyen las empresas hacia sus propietarios que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, pueda ser imputado como crédito contra tales impuestos.

El sistema descrito descansa, pues, en el principio conforme al cual los impuestos Global Complementario o Adicional se aplican en la medida que las rentas sean retiradas o distribuidas por las empresas que las generan, esto es, cuando son percibidas. Dicho esquema ha sido una pieza fundamental en el progreso económico de Chile de las últimas tres décadas, al estimular el ahorro y la inversión, y, por tanto, la generación de empleo y el crecimiento.

Por lo tanto, Chile cuenta con un sistema tributario integrado. En teoría este sistema hace que todas las rentas, tanto del capital como del trabajo paguen las mismas tasas impositivas. Pero franquicias tributarias mal diseñadas hacen que hoy las rentas del capital puedan pagar menos impuestos. La dilación del pago de los impuestos a las utilidades no retiradas, algunos regímenes especiales o el tratamiento del ahorro, se han desviado sustancialmente de sus objetivos iniciales y se han convertido en fuentes de elusión e incluso de evasión de estos impuestos.

La recaudación tributaria se ve fuertemente afectada por la evasión y elusión haciendo que nuestro sistema tributario no contribuya a mejorar la distribución del ingreso provocando una evidente inequidad, donde quienes tienen los recursos para financiar planificaciones tributarias terminen pagando menos impuestos de lo que corresponde.

En la lucha contra el mejoramiento en los sistemas tributarios se han promulgado en los últimos años tres leyes enfocadas a minimizar las erosiones tributarias para acercarse a un sistema tributario óptimo que cumpla con los cuatro principios fundamentales:

1. Equidad en la distribución de los ingresos y beneficio.
2. Suficiencia para hacer frente a los gastos del estado
3. Simpleza que permita una adecuada comprensión y aplicación de la ley
4. Certeza de las normas que amparan el sistema tributario

Una de ellas es la Ley 20.630 publicada en Septiembre de 2012 cuyo principal objetivo es aumentar la recaudación fiscal para solventar una reforma educacional que facilite el acceso a la educación y permita obtener educación de calidad. El proyecto de ley se basa en cuatro ejes fundamentales:

**1. Aumento de la Recaudación.**

- a. Aumento de la tasa de impuesto de primera categoría a un 20%
- b. Cierre de ciertas exenciones y vacíos legales que permiten arbitraje tributario por parte de los contribuyentes como, asimismo, con las nuevas facultades de fiscalización en materia de precios de transferencia, y, finalmente, avanzar hacia un tratamiento tributario simétrico respecto de algunas materias que no se justifica tener un trato diferenciado.

**2. Alivios económicos para la clase media.**

- a. reducción de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y global complementario, (concentrada en los tramos de menores ingresos)
- b. introducción de la reliquidación del impuesto en caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, varíen durante un determinado año.

- c. descontar los gastos de educación escolar de los hijos de los impuestos personales pagados por la clase media.
- d. reduce el impuesto de timbres y estampillas, lo que producirá una baja en el costo de los créditos.
- e. Bono a taxistas y transportistas escolares

### **3. Incentivos al Crecimiento Económico.**

- a. Al rebajar tasas impuestos personales, incentiva empleo.
- b. Reducción impuesto timbres y estampillas estimula pymes y facilita su acceso al crédito

### **4. Perfeccionamientos al sistema tributario: eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario.**

- Mejor determinación de la regla de fuente de las rentas respecto de operaciones extranjeras con activos subyacentes en Chile
- Tratamiento gastos rechazados
- Tributación de las agencias respecto de su renta de fuente mundial
- Unificación del tratamiento tributario entre los derechos sociales y las acciones en materia de ganancias de capital y gasto rechazado
- Entrega SII de mejores herramientas de fiscalización en materia de precios de transferencia, ajustando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

El proyecto enviado al congreso por el Presidente Sebastián Piñera, previo a la promulgación de la ley 20.630 de septiembre de 2012, contiene un conjunto de medidas de perfeccionamiento tributario que buscan poner término a exenciones injustificadas y cerrar diversos vacíos legales que permitían el arbitraje tributario.



Esta reforma tributaria no pretendía cambiar la esencia del sistema impositivo, sino que perfeccionarlo para que cumpliera de mejor manera los objetivos que le son propios y que tantos beneficios han aportado al país durante las últimas décadas. Atendido el nivel de desarrollo alcanzado por el país, dicha esencia permite estimular el ahorro y la inversión y con ello potenciar el crecimiento económico.

Sin embargo, en Chile la exención de mayor envergadura corresponde al mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), que le ha costado en promedio al Fisco un 1.77% del PIB anual durante el período 2009-2013. Considerando este antecedente el primer proyecto presentado para la reforma tributaria del año 2012 también contemplaba la eliminación del FUT y de los retiros en exceso, lo cual fue dejado atrás.

En Abril de 2014 la Presidenta de la República Michelle Bachelet envía al parlamento un nuevo proyecto de Ley de reforma tributaria donde se recoge de la Ley 20.630, entre otras materias, la eliminación del FUT y el término de los retiros en exceso logrando ser parte de la Ley 20.780 promulgada en Septiembre de 2014 y que persigue los siguientes objetivos.

1. Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.
2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares.
3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.
4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión. La meta de recaudación del conjunto de las medidas de la reforma tributaria será de 3,02% del PIB. Esta meta se descompone en 2,5% del PIB provenientes de cambios a la estructura tributaria y 0,52% del PIB por medidas que reducen la evasión y la elusión. Dada

la envergadura de la presente reforma tributaria, los cambios propuestos tienen un periodo de implementación de hasta cuatro años. Esta es la forma de hacer propuestas responsables al país, que permitan avanzar sólidamente y de manera sustentable en las transformaciones que Chile necesita.

Una segunda ley, se trata de la Ley 20.780, publicada el 29 de Septiembre de 2014, dónde se introduce a la Ley de la Renta la reforma tributaria más significativa desde hace 30 años atrás y a diferencia de la reforma del año 2012, ésta pretende cambiar el sistema impositivo chileno y pasamos de un régimen de tributación en base a retiros a un régimen de renta atribuida a nivel de las rentas personales. Una vez publicada la Ley 20.780 y emitidas las instrucciones del Servicio, se observaron dificultades en su implementación gradual, terminando así con la publicación de la tercera ley el día 8 de Febrero de 2016, Ley 20.899 llamada simplificación de la reforma tributaria, que modifica algunas normas y complementa otras que unas entran en vigencia para el año comercial 2017 y otras como normas transitorias vigentes para los años comerciales 2015 y 2016.

Para el año comercial 2017 existirán dos regímenes de tributación para los contribuyentes con contabilidad completa y Balance General. Régimen 14 A y 14 B, donde se detiene el registro FUT y nacen nuevos registros de control de utilidades tributadas y pendientes de tributar. Sin embargo, el control de las utilidades acumuladas en el FUT también debe formar parte de un registro y ser modificado por utilidades que ingresen de otras empresas que hayan debido imputar retiros o dividendos a sus registros FUT.

Los dos nuevos regímenes de tributación son los siguientes:

1.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, al que denominaremos también alternativamente como “régimen de renta atribuida” o “régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR”.

2.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, al que denominaremos también como “régimen de imputación parcial de créditos” o “régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR”.

De acuerdo a la Ley 20.780 de Septiembre de 2014, interpretada por las circulares 66 y 67 del 23 de Julio de 2015, régimen de renta atribuida y régimen de imputación parcial de créditos, respectivamente, deberán controlar las utilidades en los registros que se exponen a continuación:

<b>Registros Régimen A</b>	<b>Registro Régimen B</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) R.A.P. Rentas Atribuidas Propias</li> <li>b) R.A.T. Rentas Atribuidas de Terceros</li> <li>c) R.E.X. Rentas exentas e Ingresos no Rentas</li> <li>d) R.A.I. Rentas afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional</li> <li>e) R.E.T. Retiros, remesas y Distribuciones</li> <li>f) S.A.C. Saldo acumulado de Créditos</li> <li>g) FUT y FUNT</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) R.A.I. Rentas afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional</li> <li>b) R.E.X. Rentas exentas e Ingresos no Rentas</li> <li>c) S.A.C.               <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Sujetos a Restitución</li> <li>ii) No sujetos a Restitución</li> </ul> </li> <li>d) R.E.T. Rentas Atribuidas de Terceros</li> <li>e) FUT y FUNT</li> </ul>

Dado que en los últimos años, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador e incluso un retroceso en áreas claves, como la fiscalización y la inversión tecnológica, con esta reforma tributaria también se ha aumentado la dotación de personal fiscalizador lo que permitirá aumentar la fiscalización poniendo énfasis en aquellas rentas pendientes de tributar. De acuerdo a la estructura de los registros para ambos regímenes estas utilidades las encontraremos en el registro RAI (Rentas Afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional). Por ello se hace necesario contar con un registro claro y ordenado para estar preparados ante futuras fiscalizaciones.




La determinación del Registro RAI involucra un cálculo a partir del Capital Propio Financiero o el Capital Propio Tributario, el que sea mayor, donde vamos a

encontrar utilidades financieras o tributarias que pueden distorsionar la ecuación básica patrimonial.

$$\text{Cap. Propio Final} - \text{Cap. Propio Inicial} = \text{FUT} + \text{FUNT} + \text{Cap. Pagado}$$

Esto implica que a través del Registro RAI y su determinación se controlarán todas las utilidades financieras y tributarias asegurando que todas tributarán con los impuestos finales

Determinación del Registro RAI (Supuesto No existe FUT ni FUNT)

<b>Régimen A</b>	<b>Régimen B</b>
Patrimonio Financiero o CPT (el mayor)	Patrimonio Financiero o CPT (el mayor)
(-) Registro a)  RAP	(+) Retiros Provisorios
(-) Registro c)  REX	(-) Registro  REX
(-) Capital pagado + aumentos – Disminuciones	(-) Capital pagado + aumentos – disminuciones
(=) Utilidades Financieras	(=) Utilidades Tributarias + Utilidades financieras en exceso de las tributarias

Sin embargo, el proyecto de simplificación de la reforma tributaria, presentado el 9 de Diciembre de 2015 viene a eliminar el registro RAI en el Régimen A y a simplificarlo en el Régimen B, determinándolo en base al Capital Propio Tributario sin considerar el Capital Propio Financiero. Es este el hecho que nos motiva a investigar las razones que llevaron a eliminar este registro en el régimen A y simplificarlo en el régimen B, sabiendo que al considerar el Capital Propio Financiero la tributación sería mayor a nivel de impuestos personales.

Podríamos suponer que la decisión se ha tomado por la complejidad del registro al considerar las utilidades financieras, aumentando la dificultad frente a la aplicación de las normas internacionales de información financieras (NIIF o IFRS

en inglés), o bien que se quiso evitar una mayor carga tributaria en los impuestos finales.

No obstante su eliminación, los contribuyentes no podrán prescindir de este registro debido a que siempre será necesario controlar las utilidades financieras en exceso de las tributarias para identificar las devoluciones de capital establecidas en el Artículo 17 N° 7 de la Ley de la Renta.

Por otra parte, como consecuencia de la reforma tributaria bajo la Ley 20.780 de Septiembre de 2014, a contar del año comercial 2015 se pone término a los retiros en exceso y se iguala la tributación a las distribuciones en sociedades anónimas, esto es, tributación a todo evento. Los retiros en exceso pendientes de tributar al 31 de Diciembre de 2014 serán imputados a futuras utilidades, después de los retiros del ejercicio y si aún quedan pendientes al 31 de Diciembre de 2016 se imputarán a los nuevos registros dependiendo del régimen que haya adoptado el contribuyente a partir del año comercial 2017. Este hecho permite que la adopción del Régimen A sea favorable para el contribuyente dado que en el año 2017 el exceso de retiros pendientes al 31 de Diciembre de 2016 será imputado al registro RAP y éstos no estarán sujetos a Tributación. Sin embargo si el contribuyente ha optado por el régimen B, el exceso de retiro será imputado al registro RAI donde tributarán con los impuestos finales.

Frente al proyecto de Simplificación de la reforma tributaria esta situación no tiene cambios y podría influir en la decisión de optar por el régimen A o B cuando la ley lo permita, esto es tratándose de:

1.- Los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, los contribuyentes del N°1 del artículo 58 de la LIR y las sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), todas las cuales tengan exclusivamente y en todo momento propietarios, comuneros o socios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país (contribuyentes de impuestos finales global complementario o adicional, respectivamente).

2.- Las sociedades por acciones (Spa), siempre que la totalidad de sus accionistas sean en todo momento contribuyentes de impuestos finales, y que tales empresas establezcan en sus estatutos que la cesión de las acciones, cuando se efectúe a una persona o entidad distinta a las señaladas, deberá llevarse a cabo previa autorización de los demás accionistas. Con lo anterior, se evita que cualquiera de los accionistas, por el sólo hecho de ceder las acciones, cambie el régimen tributario de la sociedad sin el consentimiento de los demás.

## 2. DESARROLLO DEL CONTENIDO

### Capítulo 1: Definiciones y elementos que componen el RAI

- a) Capital: En términos económicos, se relaciona con un elemento productor de ingresos que no está destinado a agotarse ni consumirse, sino que, por el contrario, debe mantenerse intacto como parte generadora de nuevas riquezas. En la Ley de la Renta adquiere importancia, pues distingue entre rentas provenientes del capital y las que tienen origen en el trabajo.<sup>1</sup>
  
- b) Capital Propio: Fuentes de financiación o recursos financieros. Está formado por el capital social más los beneficios obtenidos que no se han repartido, sino que se han acumulado en la empresa en forma de reservas.<sup>2</sup>
  
- c) Capital Propio Tributario: Corresponde a la diferencia existente entre el activo y el pasivo exigible a la fecha en que se inicia el ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, más otros determinados por el SII y que no representen inversiones efectivas.<sup>3</sup>
  
- d) Capital Propio Financiero: El valor aportado por los dueños de la empresa a título de aporte de capital incluyendo las reservas reglamentarias, especiales y de utilidades retenidas. Vale decir todos aquellos saldos que conforman el rubro Capital y Reservas.<sup>4</sup>
  
- e) Patrimonio Neto Financiero (PNF): Determinado de acuerdo a las prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento

---

<sup>1</sup> [www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)

<sup>2</sup> [www.economia48.com/spa/d/capital-propio/capital-propio.htm](http://www.economia48.com/spa/d/capital-propio/capital-propio.htm)

<sup>3</sup> [www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)

<sup>4</sup> Boletín Técnico N°13 del Colegio de Contadores de Chile

de resultado de los negocios, según lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario.<sup>5</sup>

f) RAP:<sup>6</sup> Registro creado por Ley 20.780 publicada en Septiembre de 2014 e interpretado por la circular 66 del 23 de julio de 2015. De acuerdo con la circular 66 en este registro, los contribuyentes deberán efectuar las siguientes anotaciones, según corresponda:

f.1) Rentas propias que deben ser atribuidas. Estas sumas se anotarán al término del año comercial respectivo, incluyendo:

i) El saldo positivo de la RLI determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR

ii) Las rentas o cantidades percibidas por la empresa a título de retiros o distribuciones efectuadas desde empresas, comunidades o sociedades que se encuentren sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, cuando se trate de rentas afectas al IGC o IA.

Estas sumas, siempre estarán formando parte de la RLI determinada por el contribuyente de acuerdo a lo establecido en la letra a), del N° 5, del artículo 33 de la LIR, y por tanto, se atribuyen como parte de dicha RLI según lo indicado. Es decir, no debe efectuarse una nueva anotación por este concepto, al haberse incorporado en dicha RLI.

iii) Las rentas percibidas o devengadas por la empresa que se encuentren exentas del IDPC, determinadas también conforme a lo dispuesto en el numeral i) anterior.

iv) Otras cantidades percibidas o devengadas por la propia empresa durante el año comercial respectivo, que no haya formado parte de la

---

<sup>5</sup> [www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)

<sup>6</sup> Circular N°66 del 23 de Julio de 2015, del Servicio de Impuestos Internos



RLI o de las rentas exentas referidas, pero que igualmente se encuentren gravadas con IGC o IA, según corresponda.

La sumatoria de estas rentas o cantidades, conforman la renta generada u obtenida por la propia empresa durante el año comercial respectivo, la que debe ser atribuida a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas y se sumará al remanente de dichas cantidades proveniente del ejercicio anterior que se mantengan acumuladas en la empresa. Deberá también identificarse a los dueños, comuneros, socios o accionistas a quiénes se atribuyó la renta y qué proporción.

f.2) Imputación de gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR.

Al término del año comercial respectivo, se deberá rebajar de este registro, siguiendo el orden cronológico en que hayan sido pagadas durante dicho año, las cantidades a que se refiere el inciso segundo, del artículo 21 de la LIR, reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el IPC entre el mes que precede al de su pago, retiro o desembolso, y el mes anterior al de término del ejercicio.

Dicha imputación se efectúa a todo evento, considerando que tales sumas disminuyen el capital propio tributario de la empresa y no forman parte de las rentas o cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas, y por tanto, deben rebajarse con el objeto de reflejar el saldo neto de dichas utilidades que se mantienen disponibles en la empresa.

Si luego de efectuar la imputación de estas partidas, resulta un saldo positivo de este registro, éste constituirá el remanente para el ejercicio siguiente, al cual se imputarán los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa durante dicho ejercicio hasta agotar dicho saldo.

Si como resultado de la imputación de las partidas señaladas se origina un saldo negativo de este registro, éste deberá ser reajustado por la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del ejercicio en

que se originó y el mes anterior al de cierre del ejercicio siguiente, para rebajarse de las rentas o cantidades que deban atribuirse en dicho ejercicio o en los siguientes.

Cabe señalar que los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a las cantidades acumuladas en la empresa y anotadas en este registro, se considerarán para todos los efectos de la LIR como rentas que ya han completado su tributación con todos los impuestos a la renta. De esta forma, los propietarios, comuneros, socios o accionistas que perciben tales retiros, remesas o distribuciones, no se afectarán con IDPC, IGC o IA, así como tampoco deberán incluir dichas sumas en la base imponible del IGC para los efectos de aplicar la progresividad de dicho impuesto, conforme a lo señalado en el artículo 54 N° 3 de la LIR.

g) REX:<sup>7</sup> Registro creado por Ley 20.780 publicada en Septiembre de 2014 e interpretado por la circular 66 para el régimen A y 67 para el régimen B del 23 de julio de 2015. De acuerdo con la circular 66 en este registro, los contribuyentes deberán anotar al término del año comercial respectivo, según corresponda:

i) Las rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por la empresa, así como aquellas que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR.

ii) Los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por la empresa, así como aquellos que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR.

iii) Las cantidades percibidas a título de retiros o dividendos de cantidades que ya cumplieron totalmente con la tributación de la LIR,

---

<sup>7</sup> Circular N°66 y 67 del 23 de Julio de 2015, del Servicio de Impuestos Internos

esto es, aquellas que en su origen provienen de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuando dichos retiros o distribuciones resulten imputados a las sumas anotadas en el registro RAP de la empresa fuente de tales retiros o dividendos, o a las cantidades a que se refiere este numeral.

El contribuyente deberá registrar las rentas o cantidades señaladas en los numerales i), ii) y iii) anteriores en columnas separadas. La separación de las cantidades que han completado totalmente su tributación respecto de los demás ingresos no constitutivos de renta, se relaciona con que las primeras se han afectado con impuesto en alguna oportunidad anterior, mientras que las segundas no lo han hecho, y tal cuestión puede resultar relevante para los efectos de certificar la tributación que ha afectado a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa sobre las rentas de la misma.

Por otra parte, en los casos en que la PT absorba rentas atribuidas de terceros deberá deducirse de las rentas o cantidades señaladas en el numeral iii) anterior, una cantidad equivalente a las rentas atribuidas por terceros que fueron absorbidas por la PT netas del impuesto, es decir, deducido el pago provisional determinado, pudiendo incluso generarse un saldo negativo en dicha columna en caso que no existan rentas de este tipo al momento de efectuar la deducción correspondiente.

Cabe señalar además que para determinar el resultado neto de las rentas o cantidades que deben incorporarse en cada una de las columnas señaladas, deberán deducirse de éstos, al término del año comercial respectivo y en forma previa a incorporar dichas cantidades al registro, y de la imputación de retiros, remesas o distribuciones, los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a cada una de estas rentas o cantidades, según lo establecido en la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR. De esta manera, se incorporarán al citado registro, las cantidades netas o líquidas susceptibles de ser retiradas,

remesadas o distribuidas, ya rebajados los gastos, costos o desembolsos referidos.

Si producto de esta imputación se determina un saldo negativo, éste deberá reajustarse por la variación experimentada por el IPC entre el mes anterior al cierre del ejercicio y el mes anterior al cierre del ejercicio siguiente, para imputarse a las rentas o cantidades que se determinen a esa fecha, y así sucesivamente.

El saldo positivo que resulte después de las anotaciones e imputaciones a que se refieren los párrafos anteriores, conformará el remanente para el ejercicio siguiente del monto de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta y rentas que han completado totalmente su tributación, de los que se deducirán hasta agotarse, los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa.

- h) RAI (Régimen A):<sup>8</sup> Registro creado por la Ley 20.780 de Septiembre de 2014 e interpretado por la circular 66 del 23 de Julio de 2015. De acuerdo a la circular 66 en este registro se anotarán todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan un incremento del patrimonio financiero o tributario en ésta, y que en caso de ser efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con IDPC, IGC o IA, según corresponda.

De esta manera, el saldo que muestra este registro, corresponde a cantidades que forman parte del patrimonio de la empresa y exceden la suma del capital aportado a la misma, así como también a todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas que no deben afectarse con impuesto al momento de su retiro, remesa o distribución, o bien, a aquellas que debiendo afectarse con impuesto, lo harán en el orden y oportunidad que la ley establece.

La determinación de estas cantidades se efectuará anualmente, al término de cada ejercicio comercial, considerando los saldos de las cantidades que la norma señala esa fecha.

---

<sup>8</sup> Circular N°66 del 23 de Julio de 2015, del Servicio de Impuestos Internos

h.1) Determinación del monto que debe anotarse en este registro.

En este registro, los contribuyentes deberán anotar al término del año comercial respectivo, aquellas rentas o cantidades que forman parte del patrimonio de la empresa y que al momento de su retiro, remesa o distribución se afectarán con el IGC o IA, según corresponda, conforme a lo establecido en los N°s 1 y 5, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, en concordancia con los artículos 54, 58 y 62 de la misma ley.

Para determinar el monto de las rentas o cantidades afectas al IGC o IA que se anotarán en este registro, se deberá descontar del valor del patrimonio que registra la empresa al término del ejercicio, todas aquellas cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectarán con impuesto atendido el tratamiento tributario que la ley les otorga. En este sentido, la LIR establece que como patrimonio se deberá considerar el valor positivo del patrimonio neto financiero o del capital propio tributario, el que sea mayor entre ambas cantidades y según el valor de los mismos al término del año comercial respectivo.

Para estos efectos, el valor del Patrimonio Neto Financiero (PNF) deberá determinarse de acuerdo a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios, según lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario.

Por su parte, el Capital Propio Tributario (CPT) se determinará aplicando lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.

Al respecto, se hace presente que los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio que no resultaron imputados a los remanentes del ejercicio anterior de los registros RAP, REX y RAI, y siempre que al término del ejercicio tampoco resulten imputados a los saldos que se determinen en los registros RAP y REX, deberán reponerse en la determinación del PNF o CPT, según el caso, en aquella parte no imputada, reajustándola por la variación experimentada por el IPC entre la fecha del retiro, remesa o distribución y el cierre del ejercicio, ya que si bien, dan cuenta de rentas o cantidades que han salido del patrimonio de la

empresa, tal disminución patrimonial debe verse reflejada mediante su deducción del registro RAI, según el saldo que se determine al término del ejercicio respectivo.

Del valor del patrimonio así determinado y con los ajustes que correspondan según lo mencionado en el párrafo anterior, se deducirá de éste, el saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros RAP y REX. El valor que deberá considerarse de estos dos últimos registros, corresponde al determinado al término del año comercial respectivo y para el ejercicio siguiente, una vez efectuada la imputación de las partidas a que se refiere el inciso segundo, del artículo 21 de la LIR, y la imputación de retiros, remesas o distribuciones, y cualquier otra imputación que conforme a la ley proceda efectuar en esa oportunidad de los señalados registros.

Finalmente, deberá deducirse el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

El valor positivo que se determine aplicando las normas anteriores, corresponderá a rentas o cantidades afectas al IGC o IA que se anotarán en el registro RAI al término del año comercial respectivo, y de éste deberán deducirse, hasta agotarlo, los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa en dicho ejercicio, que no hayan resultado imputados a los registros RAP y REX señalados en las letras a) y c) anteriores, constituyendo el saldo que en definitiva se determine, el remanente de dichas cantidades para el ejercicio siguiente.

*El remanente de estas cantidades proveniente del ejercicio anterior, que no haya sido agotado con la imputación de retiros, remesas o distribuciones, deberá reversarse al cierre del año comercial*

respectivo, toda vez que será reemplazado por el nuevo saldo del registro RAI que se determine en la misma oportunidad.

La forma de determinar las cantidades a anotar en este registro RAI puede resumirse de la siguiente forma:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
La cantidad mayor entre: El PNF y el CPT, según sus valores positivos determinados al término del año comercial respectivo.	(+)
Por no formar parte del saldo del PNF y del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas : El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAP, REX y RAI, y que al término del ejercicio tampoco resulten imputados a los saldos que se determinen a esa fecha en los registros RAP y REX. Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo del registro RAP que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de las partidas señaladas en el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, y de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Saldo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo).	(-)
<b>Cantidades afectas al IGC o IA, determinado al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).</b>	<b>(=)</b>

h.2) Situación especial, en caso de empresas que registren saldos acumulados en el FUT, en el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) o en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), o que mantengan saldos de retiros en exceso al término del año comercial respectivo.

En caso que la empresa registre al término del ejercicio respectivo utilidades acumuladas en el FUT, FUNT o FUR, o bien, si mantiene en esa oportunidad un saldo de retiros en exceso pendientes de tributación, para efectos de determinar el monto de las cantidades afectas al IGC o IA que se deben anotar en el registro a que se refiere esta letra, deberá ajustar el PNF o el CPT, según corresponda, agregando por una parte el saldo de retiros en exceso no imputados, toda vez que representan activos que han salido de la empresa disminuyendo el patrimonio y que no han definido su situación tributaria, y por otra, deduciendo el saldo de utilidades acumuladas en los registros FUT, FUNT y FUR, según corresponda, por cuanto, tales cantidades no se incorporan al registro de utilidades afectas al IGC o IA de que trata esta letra, puesto que se sujetan al tratamiento tributario específico que dispone el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

La forma de determinar las cantidades a anotar en este registro, considerando que la empresa pueda mantener saldos de FUT, FUNT, FUR, o de retiros en exceso, puede resumirse de la siguiente forma:



<b>Concepto</b>	
La cantidad mayor entre: El PNF y el CPT, según sus valores positivos determinados al término del año comercial respectivo.	(+)
Por no formar parte del saldo del PNF y del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas : El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAP, REX y RAI, y que al término del ejercicio tampoco resulten imputados a los saldos que se determinen a esa fecha en los registros RAP y REX. Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo de retiros en exceso pendientes de imputación y tributación determinados al término del año comercial respectivo, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo del registro RAP que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de las partidas señaladas en el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, y de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Saldo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo).	(-)
No se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, en tanto se encuentren incluidas dentro del saldo de FUT o FUR.	(-)
Saldo de FUT determinado al término del año comercial respectivo (después de la	(-)

imputación de retiros, remesas o distribuciones que procedan a esa fecha).	
Saldo de FUNT determinado al término del año comercial respectivo (después de la imputación de retiros, remesas o distribuciones que procedan a esa fecha).	(-)
Saldo al FUR determinado al término del año comercial respectivo (sólo debe considerarse cuando no ha sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa).	(-)
<b>Cantidades afectas al IGC o IA, determinado al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).</b>	<b>(=)</b>

- i) RAI (Régimen B):<sup>9</sup> Registro creado por la Ley 20.780 de Septiembre de 2014 e interpretado por la circular 67 del 23 de Julio de 2015. De acuerdo a la circular 67 en este registro se anotarán todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan un incremento del patrimonio financiero o tributario en ésta, y que en caso de ser efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con IDPC, IGC o IA, según corresponda.

De esta manera, el saldo que muestra este registro, corresponde a cantidades que forman parte del patrimonio de la empresa y exceden la suma del capital aportado a la misma, así como también a todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas que no deben afectarse con impuesto al momento de su retiro, remesa o distribución, o bien, a aquellas que debiendo afectarse con impuesto, lo harán en el orden y oportunidad que la ley establece.

La determinación de estas cantidades se efectuará anualmente, al término de cada ejercicio comercial, considerando los saldos de las cantidades que la norma señala esa fecha.

**i.1) Determinación del monto que debe anotarse en este registro.**

En este registro, los contribuyentes deberán anotar al término del año comercial respectivo, aquellas rentas o cantidades que forman parte

<sup>9</sup> Circular N°67 del 23 de Julio de 2015, del Servicio de Impuestos Internos

del patrimonio de la empresa y que no correspondan al capital pagado; a rentas exentas del IGC o IA; ingresos no constitutivos de renta o rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR. En consecuencia, se trata de rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución se afectarán con el IGC o IA, según corresponda, conforme a lo establecido en los N°s 1 y 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, en concordancia con los artículos 54, 58 y 62 de la misma ley.

Para determinar el monto de las rentas o cantidades afectas al IGC o IA que se anotarán en este registro, se deberá descontar del valor del patrimonio que registra la empresa al término del ejercicio, todas aquellas cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectarán con impuesto atendido el tratamiento tributario que la ley les otorga. En este sentido, la LIR establece que como patrimonio se deberá considerar el valor positivo del patrimonio neto financiero o del capital propio tributario, el que sea mayor entre ambas cantidades y según el valor de los mismos al término del año comercial respectivo.

Para estos efectos, el valor del Patrimonio Neto Financiero (PNF) deberá determinarse de acuerdo a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios, según lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario.

Por su parte, el Capital Propio Tributario (CPT) se determinará aplicando lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.

Al respecto, se hace presente que los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio que no resultaron imputados a los remanentes del ejercicio anterior de este registro o del registro REX, deberán reponerse en la determinación del PNF o CPT, según el caso, en aquella parte no imputada, reajustándola por la variación experimentada por el IPC entre la fecha del retiro, remesa o distribución y el cierre del ejercicio, ya que si bien, dan cuenta de rentas o cantidades que han salido del patrimonio de la empresa, tal disminución patrimonial debe verse reflejada mediante su deducción del registro RAI, según el saldo que se determine al término del ejercicio respectivo.

Del valor del patrimonio así determinado y con los ajustes que correspondan según lo mencionado en el párrafo anterior, se deducirá de éste, el saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX, determinado al término del año comercial respectivo y para el ejercicio siguiente.

Finalmente, deberá deducirse el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

El valor positivo que se determine aplicando las normas anteriores, corresponderá a rentas o cantidades afectas al IGC o IA que se anotarán en el registro RAI al término del año comercial respectivo, y de éste deberán deducirse, hasta agotarlo, los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa en dicho ejercicio, que no hayan resultado imputados al remanente de este mismo registro o del registro REX, ambos provenientes del ejercicio anterior, constituyendo el saldo que en definitiva se determine, el remanente de dichas cantidades para el ejercicio siguiente.

El remanente de estas cantidades proveniente del ejercicio anterior, que no haya sido agotado con la imputación de retiros, remesas o distribuciones, deberá reversarse al cierre del año comercial respectivo, toda vez que será reemplazado por el nuevo saldo del registro RAI que se determine en la misma oportunidad.

La forma de determinar las cantidades a anotar en este registro RAI puede resumirse de la siguiente forma:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
La cantidad mayor entre: El PNF y el CPT, según sus valores positivos determinados al término del año comercial respectivo.	(+)
Por no formar parte del saldo del PNF y del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas : El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en el registro RAI y REX. Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo).	(-)
<b>Cantidades afectas al IGC o IA, determinado al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).</b>	<b>(=)</b>

**i.2) Situación especial, en caso de empresas que registren saldos acumulados en el FUT, en el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) o en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), o que mantengan saldos de retiros en exceso al término del año comercial respectivo.**

En caso que la empresa registre al término del ejercicio respectivo utilidades acumuladas en el FUT, FUNT o FUR, o bien, si mantiene en esa oportunidad un saldo de retiros en exceso pendientes de tributación, para efectos de determinar el monto de las cantidades afectas al IGC o IA que se deben anotar en el registro a que se refiere esta letra, deberá ajustar el PNF o el CPT, según corresponda, agregando por una parte el saldo de retiros en exceso no imputados, toda vez que representan activos que han salido de la empresa disminuyendo el patrimonio y que no han definido su situación tributaria, y por otra, deduciendo el saldo de utilidades acumuladas en los registros FUT, FUNT y FUR, según corresponda, por cuanto, tales cantidades no se incorporan al registro de utilidades afectas al IGC o

IA de que trata esta letra, puesto que se sujetan al tratamiento tributario específico que dispone el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780, de septiembre de 2014.

La forma de determinar las cantidades a anotar en este registro, considerando que la empresa pueda mantener saldos de FUT, FUNT, FUR, o de retiros en exceso, puede resumirse de la siguiente forma:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
La cantidad mayor entre: El PNF y el CPT, según sus valores positivos determinados al término del año comercial respectivo.	(+)
Por no formar parte del saldo del PNF y del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas : El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAI y REX. Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo de retiros en exceso pendientes de imputación y tributación determinados al término del año comercial respectivo, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término del año comercial respectivo.	(+)
Saldo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo). No se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, en tanto se encuentren incluidas dentro del saldo de FUT o FUR.	(-)
Saldo de FUT determinado al término del año comercial respectivo (después de la imputación de retiros, remesas o distribuciones que procedan a esa fecha).	(-)
Saldo de FUNT determinado al término del año comercial respectivo (después de la imputación de retiros, remesas o distribuciones que procedan a esa fecha).	(-)
Saldo al FUR determinado al término del año comercial respectivo (sólo debe considerarse cuando no ha sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa).	(-)
<b>Cantidades afectas al IGC o IA, determinado al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).</b>	<b>(=)</b>

## **Capítulo 2: Análisis de los elementos que componen el Registro RAI del régimen A y B.**

Uno de los elementos que toma relevancia a partir de la reforma tributaria, Ley 20.780 es sin duda el Capital Propio Tributario.

El Patrimonio Tributario será el elemento inicial para determinar la base imponible en un cambio de régimen, una devolución de capital, un término de giro, afectándose la base imponible de la empresa como la de sus propietarios.

- 2.1.** Determinación del Capital Propio Tributario: El Inciso Primero del Artículo 41 de la Ley de la Renta establece la forma de determinar el Capital Propio Tributario. A modo de ejemplo y con un ejercicio práctico se expondrá los dos métodos que permiten determinar el capital Propio Tributario.

- 2.1.1.** Método del Activo:<sup>10</sup> El Art. 41 N° 1 inciso primero de la LIR expresa que se entenderá por capital propio “la diferencia entre el activo y el pasivo exigible al comienzo del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas”.

Esta disposición agrega que formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas incorporados al giro de la empresa y los contribuyentes que sean personas naturales deben excluir de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividad o negociaciones de la empresa, por ejemplo, la casa habitación del empresario, otros bienes raíces que no produzcan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, como los D.F.L. N° 2, los vehículos y otros bienes destinados al uso particular del empresario.

En otras palabras podemos decir que corresponden al patrimonio real invertido por la persona o empresa en la actividad generadora de renta, para lo cual deberá, a partir del total del activo, excluir todos aquellos valores que no le pertenecen y los que lo aumentan indebidamente.

---

<sup>10</sup> <http://biblioteca.cchc.cl/datafiles/21824-2.pdf>

La ley tributaria recoge aquí la noción contable de “empresa” reconociendo como parte de ella únicamente los activos y pasivos vinculados a dicha entidad comercial.

El SII confirma lo anterior en el oficio N° 2.803, de 1° de octubre de 2007, al señalar que las operaciones de inversiones en acciones y arrendamiento de bienes raíces, se excluyen de la contabilidad completa cuando no corresponden al giro o actividad habitual de un empresario que actúa como persona natural o no originan rentas gravadas en la primera categoría.

**2.1.2. Método del Patrimonio:**<sup>11</sup> En materia contable como tributaria, las palabras “capital” y “patrimonio” se usan indistintamente como sinónimo. Por esta razón nos limitaremos a señalar que en términos jurídicos el patrimonio comprende no solamente los bienes presentes, sino también los bienes por adquirir, los bienes futuros. De este modo, la noción de patrimonio es una abstracción jurídica que designa no sólo el conjunto de los derechos y obligaciones apreciables en dinero de que una persona es sujeto activo o pasivo, sino también la aptitud de adquirir bienes futuros o de contraer nuevas obligaciones.

**2.1.3. Caso práctico:** Con los siguientes antecedentes se determinará el Capital Propio Tributario utilizando los dos métodos:

a) Se trata de una Sociedad Limitada formada por dos socios:

- Sebastián Castillo con un 70% de Participación
- Karina León con un 30% de participación

b) La participación en las utilidades se encuentra estipulada en los estatutos.

---

<sup>11</sup> <http://biblioteca.cchc.cl/datafiles/21824-2.pdf>



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015					
ACTIVOS CORRIENTES		349.990.606	PASIVOS CORRIENTES		130.980.233
Banco	196.173.716		Proveedores	85.982.842	
Clientes	4.400.000		Otras cuentas por pagar	365.900	
Existencias	140.600.000		Impuestos por pagar	1.025.634	
Otras Ctas. x Cobrar	4.800.000		Provisión Impto. Renta	43.605.857	
PPM	3.025.210				
Crédito AF	991.680		PASIVOS NO CORRIENTES		387.166
			Obligaciones con Bancos		
			Impuestos diferidos	387.166	
ACTIVOS O CORRIENTES		8.908.320	PATRIMONIO		227.531.527
Vehículo	8.908.320		Capital	86.000.000	
			Resultados Acumulados		
			Resultado del Ejercicio	151.531.527	
			Retiros del Ejercicio	-10.000.000	
TOTALES		358.898.926			358.898.926

ESTADO DE RESULTADOS	
Ingresos	301.115.319
Costo de Venta	-80.100.000
Margen Bruto	221.015.319
Menos: Gtos. Adminis y Vtas.	-19.790.769
Depreciación	-1.752.084
Deterioro	-347.916
Deudores Incobrables	-3.600.000
Efecto en impuesto Diferido	-387.167
Resultado antes de Impuesto	195.137.384
Impuesto a la Renta	-43.605.857
Utilidad Después de Impuesto	151.531.527

**2.1.3.1. Determinación Capital Propio Tributario Método del Activo v/s Método del Patrimonio.**

METODO DEL ACTIVO		METODO DEL PATRIMONIO		
			<b>PATRIMONIO</b>	
			Capital	86.000.000
TOTAL ACTIVO	358.898.926			
Mas EDI	3.600.000		Retiros del Ejercicio	-10.000.000
Mas Dep. Acum. Financiera	1.752.084		Resultado del Ejercicio	149.810.787
Dep. Acumulada Tributaria	-8.553.240		Resultado sin ajustes	151.531.527
Dif Exist bajo IFRS	4.520.500		Depreciación Financiera	1.752.084
Dif AF bajo IFRS	743.916		Depreciación tributaria	-8.553.240
CM CPI	-3.784.000		Deudores incobrables	3.600.000
<b>Activo Depurado</b>	<b>357.178.186</b>		Deterioro	347.916
			Cm Patrimonio	-3.784.000
Menos:Pasivo exigible			Cm Existencias	4.520.500
Proveedores	-85.982.842		CM Activo Fijo	396.000
Otras Cuentas x Pagar	-365.900		Provisión Impuesto Renta	43.605.857
Impuestos x Pagar	-1.025.634		Efecto en Impuestos diferidos	387.166
<b>CPT</b>	<b>269.803.810</b>		<b>CPT</b>	<b>269.803.810</b>

**2.2. Determinación del Capital Propio Financiero:** El Capital Propio Financiero está compuesto por los saldos de la cuenta Capital, Reservas, Resultados acumulados y Resultado del Ejercicio, descontados los Retiros en dinero realizados por los dueños.

PATRIMONIO		227.531.527
Capital	86.000.000	
Resultados Acumulados		
Resultado del Ejercicio	151.531.527	
Retiros del Ejercicio	-10.000.000	

En el ejemplo el Capital Propio Financiero es de \$227.531.527 y el Capital Propio Tributario \$ 269.803.810. La diferencia es de \$42.272.283 y está radicada en los ajustes tributarios aplicados al Capital Propio Financieros para cumplir con la normativa de la Ley de la Renta y partidas Financieras bajo IFRS que no son consideradas en la norma tributaria.

De acuerdo a la Ley 20.780, y antes de la simplificación de la reforma tributaria, para determinar el registro RAI en ambos regímenes tributarios que comienzan a regir a partir del ejercicio comercial 2017 debe considerarse el monto mayor entre Capital Propio Financiero o Capital Propio Tributario, que para nuestro ejemplo será el Capital propio Tributario.

- 2.3.** Registro RAP: Este registro opera sólo en el Régimen A, donde se encontrarán las rentas atribuidas propias (R.L.I.), rentas atribuidas de otras empresas cuando éstas rentas tributaron con Impuesto de Primera Categoría y ha quedado pendiente la tributación con los impuestos personales y otras rentas percibidas o devengadas por la empresa que se encuentren gravadas con IGC o IA, según corresponda.

Al término del año comercial se rebajará de este registro en el orden cronológico de pago y debidamente reajustados los gastos rechazados del inciso segundo del Artículo 21 de la LIR.

Para determinar el registro RAI, en el régimen A, del Capital Propio Financiero o Capital Propio Tributario, el mayor, deberá deducirse en primera instancia el registro RAP, dado que los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputadas a las cantidades acumuladas en la empresa y anotadas en este registro, se considerarán para todos los efectos de la LIR como rentas que ya han completado su tributación con todos los impuestos de la Renta.

- 2.4.** Registro REX: Este registro opera en ambos regímenes, A y B y está formado por las rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por la empresa o bien las recibidas por otras empresas sujetas al régimen A o B del Artículo 14 de la LIR.

En este registro debemos distinguir entre:

- a) Rentas que ya cumplieron su tributación: aquellas que vienen de otra empresa con régimen A.
- b) Rentas Exentas de GC o IA, que sólo irán a incrementar la base del Global Complementario o Impuesto Adicional
- c) Ingresos no renta, los cuales no estarán afecto a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

Los tres tipos de rentas no están pendientes de tributación por lo tanto, para la determinación del registro RAI el saldo de este registro deberá deducirse del Capital Propio Tributario o Capital Propio Financiero el que sea mayor.

- 2.5.** Capital Pagado (aumentos o disminuciones): También se trata de rentas que ya cumplieron su tributación, por lo tanto para la determinación del registro RAI, estos conceptos se deducirán del Capital Propio Tributario o Capital Propio Financiero el que sea mayor.

Si la empresa mantiene FUT y FUNT son elementos que también van a incidir en la determinación del registro RAI

- 2.6.** FUT y FUNT: En el caso del FUT registra utilidades Acumuladas pendientes de tributar con IGC o IA y en el caso de FUNT registra utilidades exentas o no gravadas con los impuestos personales. Estos registros para la determinación del registro RAI deberán deducirse del Capital Propio Tributario o Capital Propio Financiero.

De acuerdo a la ecuación patrimonial la variación del Capital Propio Final y el Capital Propio Inicial debe ser igual a la suma del registro FUT más el registro FUNT y más el Capital Pagado, sin embargo existen partidas que por alguna razón lo distorsionan, como las que se comentan a continuación.

## 2.6.1 Partidas que distorsionan la ecuación patrimonial

### 2.6.1.1 Retiros Presuntos:

Hasta antes de la promulgación de la ley 20.630, los retiros presuntos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de la Renta en su numeral iii) del inciso Primero, vigente a la fecha, debían ser rebajados del registro FUT cómo un retiro del ejercicio e imputarse a continuación de los retiros en exceso y antes de los retiros del ejercicio. Por lo tanto, los contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 01.01.2013 y hayan incurridos en estos retiros presuntos tendrán disminuido su Fondo de Utilidades Tributables distorsionando la ecuación básica, puesto que dichos retiros no han sido registrados en la contabilidad.

Ejemplo:

Balance General				FUT	
Caja	10.000	Ctas x Pagar	4.000	RLI	37.145
Ctas x Cobrar	35.000	Capital	15.000	<b>Retiro Presunto</b>	<b>-9.000</b>
EDI	-5.000	Resultado Ejercicio	33.000	Retiros	-12.000
		Retiros	-12.000		16.145
				CPT	
	40.000		40.000	Total Activo	40.000
				EDI	5.000
				CXP	-4.000
					41.000
Estado de Resultado		RLI		CPT Método del Patrimonio	
		Resultado Según Balance	33.000	Capital	15.000
Ventas	71.000	Deudores Incobrables	5.000	Revaloriza CPT	855
Deudores Incobrables	-5.000	CM CPI	-855	Resultado Ejercicio	33.000
Gastos Generales	-25.000		37.145	Retiros	-12.000
Remuneraciones	-8.000			Ajuste EDI	5.000
	33.000			Ajuste CM CPI	-855
					41.000

Capital final	-	Capital Inicial	=	Resultado	V/S	Saldo FUT
41.000		15.855		25.145		16.145
		Diferencia		9.000		

En este caso el retiro presunto se presentó durante el año comercial 2012, donde aún no entraba en vigencia la Ley 20.630 y la norma establecía que el retiro presunto debía rebajarse del FUT y tributar con los impuestos finales como retiro con derecho a crédito si era imputado a utilidades con crédito.

La diferencia entre el resultado de la ecuación patrimonial y el Saldo de FUT es de \$ 9.000, que corresponde al Retiro Presunto.

A partir del 1º de Enero de 2013 ya no se produce esta diferencia, puesto que la Ley 20.630 modifica el artículo 21 y establece que los retiros presuntos serán considerados gastos rechazados del inciso tercero de dicho artículo y tributarán con los impuestos finales agregando además una tasa del 10% adicional.

De esta forma a partir de la fecha indicada el retiro presunto no distorsiona la ecuación patrimonial dado que no se registra financieramente pero tampoco será rebajado del FUT.

#### 2.6.1.2 FUT Devengado:

Se entiende por FUT devengado las rentas devengadas en otras empresas en las que ésta participaba, cuando el monto de los retiros de un ejercicio excedía el FUT y FUF.

El FUT devengado es otra partida que no significa un registro contable pero si deber es una anotación positiva en el FUT, distorsionando entonces la ecuación básica tributaria.

La figura de FUT devengado está vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014, puesto que a contar de esa fecha entra en vigencia la Ley 20.780 donde se establece que los retiros que excedan al FUT, FUF y FUNT, deberán tributar con los impuestos personales y sin crédito

Ejemplo:

Balance General				FUT			
Caja	10.000	Ctas x Pagar	48.000	RLI			-9.855
Ctas x Cobrar	36.000	Capital	15.000	Fut Devengado			17.855
EDI	-5.000	Resultado Ejercicio	-14.000	Retiros			-8.000
		Retiros	-8.000				0
				CPT			
	41.000		41.000	Total Activo			41.000
				EDI			5.000
				CXP			-48.000
							-2.000
Estado de Resultado		RLI		CPT Método del Patrimonio			
		Resultado Según Balance		-14.000	Capital		15.000
Ventas	30.000	Deudores Incobrables		5.000	Revaloriza CPT		855
Deudores Incobrables	-5.000	CM CPI		-855	Resultado Ejercicio		-14.000
Gastos Generales	-31.000			-9.855	Retiros		-8.000
Remuneraciones	-8.000				Ajuste EDI		5.000
	-14.000				Ajuste CM CPI		-855
							-2.000

Capital final	-	Capital Inicial	=	Resultado	V/S	Saldo FUT
-2.000		15.855		-17.855		0
		Diferencia		-17.855		

En este caso la diferencia de \$ 17.855, corresponde al FUT que fue necesario ir a buscar a otras sociedades con FUT positivo donde los socios hayan tenido participación para lograr que los Retiros de esta sociedad tributen en este periodo con los impuestos finales, monto que no es registrado financieramente y sólo ajustado a nivel de FUT.

Cabe destacar que a contar del 01 de Enero del 2015 deja de operar esta figura que se presenta en el Empresario individual y las sociedades de personas. La ley 20.780 de septiembre de 2014 modifica el artículo 14 de la Ley de la Renta y establece que a contar de la fecha indicada anteriormente no existirán los excesos de retiros y éstos tributarán con los impuestos finales a todo evento, asimilándose a la tributación de las Sociedades Anónimas.

2.1.6.3 Retiros en excesos Recibidos: Los retiros en exceso recibido de otras empresas provocan una distorsión en la ecuación patrimonial dado que son registrados contablemente y no ingresan al FUT ni al FUNT.

Balance General							
						FUT	Ret. Exceso
Caja	27.000	Ctas x Pagar	48.000		RLI	-9.855	9.000
Ctas x Cobrar	36.000	Capital	15.000				
EDI	-5.000	Resultado Ejercicio	-14.000		Saldo FUT	-9.855	
		Utilidad Ot Soc (Ret Exc)	9.000		CPT		
	58.000		58.000		Total Activo	58.000	
					EDI	5.000	
					CXP	-48.000	
						15.000	
Estado de Resultado		RLI		CPT Método del Patrimonio			
		Resultado Según Balance	-14.000	Capital	15.000		
Ventas	30.000	Deudores Incobrables	5.000	Revaloriza CPT	855		
Deudores Incobrables	-5.000	CM CPI	-855	Resultado Ejercicio	-14.000		
Gastos Generales	-31.000		-9.855	Utilidad recib Ret ex	9.000		
Remuneraciones	-8.000			Ajuste EDI	5.000		
	-14.000			Ajuste CM CPI	-855		
					15.000		

Capital final	-	Capital Inicial	=	Resultado	V/S	Saldo FUT
15.000		15.855		-855		-9.855
		Diferencia		9.000		

En este caso los retiros en exceso fueron registrados financieramente pero no ingresados al FUT, por corresponder al retiros en exceso que estarán esperando utilidades futuras para tributar con los impuestos finales.

Al igual que en el casos anteriores con la ley 20.780 de Septiembre de 2014, esta figura no se presentará a partir del 1 de Enero de 2015, puesto que se termina con los retiros en exceso.



**Capítulo 3: Determinación del Registro RAI en el régimen A y B. Efectos financieros y tributarios.**

3.1. Determinación del registro RAI en el régimen A.

Considerando el ejemplo planteado en el capítulo anterior y bajo los siguientes supuesto:

- a) Los movimientos corresponden al año comercial 2017
- b) Participa en Renta Atribuida al término del ejercicio \$ 12.000.000

REGISTROS TRIBUTARIOS REGIMEN "A"									
								FUT	
	Control	RAP	RAT	REX	FUT	FUNT	RAI	CREDITOS	INCREMENTO
Remanente Ej Anterior									
Reajuste									
Remanente Reajustad									
Mas: RLI	193.803.810	193.803.810							
Participación Rta Atribuida	12.000.000		12.000.000						
Menos:									
Atribuye Rtas RAT									
Socio 1 (40%)	-4.800.000		-4.800.000						
Socio 2 (60%)	-7.200.000		-7.200.000						
Retiros año 2017	-10.000.000	-10.000.000							
Mas									
Rentas Afectas a GC o IA	0						0		
	183.803.7810	183.803.810		0	0	0	0	0	0

REGIMEN A	
Capital Propio Tributario	269.803.810
Menos RAP	-183.803.810
Menos REX	0
Menos Capital Pagado	-86.000.000
RAI	0

El monto determinado en el registro RAI del régimen A, resulta cero dado que aún nos queda saldo en RAP y no existen utilidades financieras en exceso de las tributarias para controlar en dicho registro debido a que el CPT es mayor al CPF.

### 3.2. Determinación del registro RAI en el Régimen B

REGISTROS TRIBUTARIOS REGIMEN "B"								
	Control	RAI	REX	FUT	FUNT	Créditos FUT	Incremento FUT	Crédito con restitución
Remanente Ej Anterior								
Reajuste								
Remanente Reajustad								
Mas:								
Incorporacion de credito								
según RLI Art 33 N°5								
Mas								
Rentas Afectas a GC o IA	187.587.810	187.587.810						
	187.587.810	187.587.810	0	0	0	0	0	0

REGIMEN B	
Capital Propio Tributario	269.803.810
Más: Retiros Provisorios	
Menos REX	0
Menos Capital Pagado	-86.000.000
RAI	183.803.810

El monto determinado en el registro RAI del régimen B, resulta \$ 183.803.810 y corresponde a utilidades sólo tributarias dado que el CPT es mayor al CPF.

3.3. Efectos Tributarios y financieros en la aplicación de los nuevos regímenes de tributación.

Continuando con el ejemplo anterior su renta líquida imponible es la siguiente:

<b>Determinación RLI</b>	
Resultado según balance	151.531.527
Deudores incobrables	3.600.000
Provis. Impto. Renta	43.605.857
Efecto en Impuestos diferidos	387.166
Dep. Financiera	1.752.084
Dep. Tributaria	-8.553.240
Deterioro	347.916
Cm Existencias	4.520.500
Cm Activo Fijo	396.000
CM CPI	-3.784.000
<b>Base imponible</b>	<b>193.803.810</b>

A nivel de Impuesto de Primera Categoría los efectos tributarios estarán dado por el alza de la tasa del Impuesto en cada régimen, esto es 25% para el régimen A y 25.5% para el régimen B para el año comercial 2017.

Sin embargo los efectos tributarios impactarán en la tributación final de los dueños de las empresas.

3.3.1. Efectos Tributarios en los distintos regímenes considerando retirada el 100% de la RLI. Se cuenta con los siguientes antecedentes:

- a) Ambos Socios retiran de acuerdo a su participación.
- b) La socia Karina retira en el mes de enero y el socio Sebastián en el mes de Abril

	IGC SOCIO Sebastián				IGC SOCIO Karina		
	DESPUES 20.780				DESPUES 20.780		
	REG GENERAL	REG A	REG B		REG GENERAL	REG A	REG B
MONTO AFECTO (RETIRO)	135.662.667	135.662.667	135.662.667	MONTO AFECTO (RETIRO)	58.141.143	58.141.143	58.141.143
TASA MARGINAL	35,00%	35,00%	35,00%	TASA MARGINAL	30,40%	30,40%	30,40%
IMPUESTO GC	34.578.038	34.578.038	34.578.038	IMPUESTO GC	8.072.519	8.072.519	8.072.519
CREDITOS	33.915.667	33.915.667	23.808.798	CREDITOS	14.535.286	14.535.286	10.203.771
TOTAL IMPTO GLOBAL (DEVOLUCION)	662.371	662.371	10.769.240	TOTAL IMPTO GLOBAL (DEVOLUCION)	(6.462.767)	(6.462.767)	(2.131.252)
TASA EFECTIVA	25,49%	25,49%	25,49%	TASA EFECTIVA	13,88%	13,88%	13,88%

En el régimen General bajo la norma vigente al 31 de Diciembre de 2016, los retiros se imputan cronológicamente y en este caso han retirado de acuerdo a la participación de cada uno de los socios establecida en los estatutos.

De acuerdo al análisis, al retirar el 100% de la RLI no se observa impacto en las rentas finales entre el régimen General al 31 de Diciembre de 2016 y el régimen A que comienza a regir a partir del 1º de Enero del 2017.

En cambio, en el régimen B que comienza a regir a partir del 1º de Enero de 2017 se aprecia una diferencia significativa en el pago de impuestos con respecto al Régimen General y al Régimen A y esto se debe a la disminución del crédito en el régimen B, que es castigado en un 35%.

3.3.2. Efectos tributarios en los distintos regímenes considerando retirada un monto superior a la RLI.

	IGC SOCIO Sebastián				IGC SOCIO Karina		
	DESPUES 20.780				DESPUES 20.780		
	REG GENERAL	REG A	REG B		REG GENERAL	REG A	REG B
MONTO AFECTO (RETIRO)	150.000.000	150.000.000	150.000.000	MONTO AFECTO (RETIRO)	100.000.000	100.000.000	100.000.000
TASA MARGINAL	35,00%	35,00%	35,00%	TASA MARGINAL	35,00%	35,00%	35,00%
IMPUESTO GC	39.596.117	39.596.117	39.596.117	IMPUESTO GC	22.096.117	22.096.117	22.096.117
CREDITOS	23.450.953	33.915.667	23.808.798	CREDITOS	25.000.000	14.535.286	10.203.771
TOTAL IMPTO GLOBAL (DEVOLUCION)	16.145.164	5.680.450	15.787.319	TOTAL IMPTO GLOBAL (DEVOLUCION)	-2.903.883	7.560.831	11.892.346
TASA EFECTIVA	26,40%	26,40%	26,40%	TASA EFECTIVA	22,10%	22,10%	22,10%

Analizando en forma independiente a cada uno de los socios cuando los retiros superan la RLI, en el ejemplo planteado y a diferencia del caso en que se retira hasta el tope de la RLI, se produce una diferencia en el pago de impuestos de la Persona Natural entre el Régimen General y el Régimen A, debido a la

imputación de los retiros, puesto que con la normativa vigente al 31 de Diciembre de 2016, los retiros se imputan en forma cronológica y en este caso la Socia Karina retiró en Enero y el Socio Sebastián en Abril, por lo tanto la mayor parte del crédito por impuesto de Primera Categoría se le asigna a la socia Karina. Sin embargo si se hace el ejercicio considerando la suma de impuestos pagados por ambos socios, no existe diferencia entre el régimen General y el régimen A.

De acuerdo al análisis se observa que cuando los retiros superan a la RLI el régimen B continúa siendo más gravoso, tributando además utilidades financieras sin crédito y a una tasa mayor que el régimen A.

En el régimen B los retiros imputados a utilidades financieras serán rebajados de inmediato del registro RAI, por lo tanto, serán tributables inevitablemente. Distinto será en el régimen A, ya que los retiros imputados a utilidades financieras podrían ser rebajados de los registros REX, pudiendo no tributar.

### 3.3.3. Efectos Tributarios y Financieros F.U.T. v/s R.A.I.

Al considerar la normativa vigente al 31 de Diciembre de 2016 la determinación del F.U.T. es la siguiente.

Renta Líquida Imponible	\$ 193.803.810
Menos: Retiros del Ejercicio	10.000.000
Saldo FUT	183.803.810

La determinación del RAI a partir del CPT para el Régimen B debe resultar el mismo monto del F.U.T, dado que se consideran sólo utilidades tributarias y no financieras

REGIMEN ACTUAL DE FUT		REGIMEN A		REGIMEN B	
Renta Líquida Imponible	193.803.810	Capital Propio Tributario	269.803.810	Capital Propio Tributario	269.803.810
Menos: Retiros del Ejercicio	10.000.000	Menos RAP	-183.803.810	Más: Retiros Provisorios	0
		Menos REX	0	Menos REX	0
		Menos Capital Pagado	-86.000.000	Menos Capital Pagado	-86.000.000
Saldo FUT	183.803.810	RAI	0	RAI	183.803.810

Sin embargo, si consideramos el CPF para determinar el registro RAI, el monto será distinto al FUT al considerar utilidades financieras en exceso de las tributarias.

Por ejemplo, si el CPF asciende a \$ 300.000.000.-

REGIMEN ACTUAL DE FUT		REGIMEN A		REGIMEN B	
Renta Líquida Imponible	193.803.810	Capital Propio Financiero	300.000.000	Capital Propio Financiero	300.000.000
Menos: Retiros del Ejercicio	-10.000.000	Menos RAP	-183.803.810	Más: Retiros Provisorios	0
		Menos REX	0	Menos REX	0
		Menos Capital Pagado	-86.000.000	Menos Capital Pagado	-86.000.000
Saldo FUT	183.803.810	RAI	30.196.190	RAI	214.000.000

Utilidades Financieras	30.196.190		30.196.190
Utilidades Tributarias	0		183.803.810

En principio, mediante la Ley 20.780 en el régimen B se pretende gravar las utilidades financieras en exceso a las tributarias antes de imputar los retiros al registro REX. Este hecho hace que el Régimen B sea mas gravoso al imputarse los retiros en primera instancia al registro RAI, mientras que en el Régimen A, las utilidades financieras en exceso de las tributarias vienen a tributar después de haber agotado los registros RAP, REX.

Esta inequidad entre ambos regímenes llevó a que se revisara la normativa de la ley 20.780, la cual es modificada mediante la Ley 20.899, llamada simplificación de la reforma tributaria, donde se determina que la determinación del registro RAI sólo corresponderá al Régimen B y sólo a partir del Capital Propio Tributario.

### 3. CONCLUSIONES

A través del estudio del RAI y en el caso que se haya mantenido la Ley 20.780 la hipótesis planteada es verdadera, ya que a nivel de Impuestos personales si se determina el registro partir del Capital Propio Financiero, en el Régimen B se gravarán en un primer orden utilidades financieras en exceso de las tributarias lo que no sucede con el Régimen A, puesto que se imputarán en un cuarto orden y después del registro REX (Utilidades Exentas e ingresos no rentas).

También se puede concluir que después de la Simplificación de la Reforma Tributaria, Ley 20.899, para las empresas que mantienen FUT, el Régimen B aún resulta más gravoso a nivel de impuestos personales, porque el registro RAI, si bien ya no contiene utilidades financieras en exceso de las tributarias las imputaciones son en forma cronológicas y definen su situación tributaria en la fecha en que ocurren, por lo tanto, en el primer ejercicio de aplicación del Régimen deberán imputarse los retiros en primera instancia al RAI, que contiene el Fondo de Utilidades Tributables y con créditos con tasa promedio inferiores a la tasa de impuesto de Primera Categoría del ejercicio.

Dado que en el Régimen B los retiros, remesas o distribuciones, definen su tributación en la fecha en que ocurren, imputándose, en esa oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen, las cantidades anotadas en el registro RAI, tendrán derecho al crédito por IDPC, por lo tanto, durante el año comercial 2017, es importante entender la forma de determinar el crédito asociado a esta operación y más aún, determinar si se tiene derecho a imputar en contra de los impuestos finales el 100% ó el 65% del crédito por IDPC.

Al respecto, la circular N° 49 de Julio de 2016, instruye que el Fondo de Utilidades Tributables determinado al 31 de diciembre de 2016, se entenderá incorporado a contar del 1° de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR, es decir, formaran parte del registro RAI como un remanente del ejercicio anterior. En nuestra opinión, esto implica que en el primer año de vigencia de la reforma tributaria, al existir los retiros, remesas o

distribuciones imputados a dicho remanente, deberían tener derecho al 100% del crédito por IDPC, ya que estas rentas o cantidades, están relacionadas al saldo de utilidades tributables obtenido al 31 de Diciembre de 2016, manteniendo su calidad original, sin que resulte procedente descontar el 35% de dicho crédito.



#### 4. BIBLIOGRAFIA

- Mensaje Presidencial Proyecto de Ley 20.630 del 27 de Septiembre 2012.
- Mensaje Presidencial Proyecto de Ley 20.780, publicada el 29 de Septiembre de 2014
- Mensaje Presidencial Proyecto de Ley 20.899, publicada el 8 de Febrero de 2016
- Circular 66,67,68 y 69 de Junio de 2015 del Servicio de impuestos Internos, actualmente derogadas por circular 49 de Julio de 2016
- Circular 49 de Julio de 2016, del Servicio de Impuestos Internos.